

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 055 2023 00784 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 04 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA CECILIA NORTE PARTE ALTA DE LA LOCALIDAD 1ª contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La parte accionante, a través de su representante legal, promovió acción de tutela implorando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y libre asociación; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada el desembargo de su cuenta de ahorros.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que la Junta de Acción Comunal accionante, cuenta con un salón comunal exento de declarar y pagar impuesto predial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1819 de 2016, normatividad que ha sido avalada en concepto 12173/17 de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN. No obstante, la entidad accionada no tuvo en cuenta esas directrices y ordenó el embargo de la única cuenta de ahorros de la actora, No. 384097572 del Banco de Bogotá, por la falta de pago de dichas obligaciones tributarias, aun cuando la Junta hace parte de las entidades no contribuyentes y no declarantes de ingresos y patrimonio.

Sostuvo, que en esa cuenta bancaria se encuentran los dineros aportados por la comunidad destinados al pago de servicios públicos del salón comunal, por lo que, al estar embargada, no ha podido cumplir con el pago de sus obligaciones, lo que además pone en riesgo a la comunidad dado que allí se reúnen para procurar la solución de sus necesidades.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, realizó un estudio sobre el impuesto predial unificado y los sujetos pasivos sobre quienes recae dicho gravamen, así como aquellos que se encuentran excluidos de su pago.

Advirtió, en resumen, que las controversias originadas en la actuación u omisión de las entidades administrativas, se deberán adelantar mediante un procedimiento de naturaleza contencioso administrativo, que para este caso se encuentra previsto en los artículos 1 y 103 del CPACA, sin que pueda ser utilizada la acción de tutela como un mecanismo disparatorio de los recursos legales.

En ese sentido, indicó que no era el juez de tutela el llamado a resolver sobre el desembargo de la cuenta de ahorros solicitado, medida que tuvo origen en el proceso de cobro coactivo que adelantó la administración contra la Junta accionante, respecto de los predios identificados con chips AAA0157ODZM vigencias 2017 y AAA0157O157OEAW vigencias 2017, 2018 y 2019, por el no pago del impuesto predial; precisando que la acción de nulidad y restablecimiento es apta e idónea para la consecución de ese fin en el terreno de las medidas cautelares deprecadas por el extremo el actor.

Por lo tanto, concluyó la improcedencia de la acción de tutela por el desconocimiento del principio subsidiariedad que caracteriza el mecanismo constitucional, sumado al hecho de que no observó la existencia de un perjuicio irremediable, negando de tal forma el amparo invocado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la entidad accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Hacienda fueron notificados a un correo electrónico que no pertenece a la accionante. Asimismo, que, al momento de embargar su cuenta de ahorros, la accionada no tuvo en cuenta que los salones comunales están exentos de la declaración de impuesto predial, causando un daño irremediable, pues esos recursos son utilizados para el pago de servicios públicos y demás obligaciones de la comunidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

No obstante, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

4.2. En el *sub examine*, la parte accionante promueve el presente amparo constitucional, con el fin de obtener el desembargo de la cuenta de ahorros No. 384097572 del Banco de Bogotá, la cual, de acuerdo con las respuestas allegadas, fue embargada con ocasión al proceso cobro coactivo que adelantó la Secretaría de Hacienda contra la Junta accionante, respecto de los predios identificados con chips AAA0157ODZM para la vigencia 2017 y AAA0157O157OEAW para el 2017, 2018 y 2019, por la ausencia de pago del impuesto predial; aduciendo que dichos bienes se encuentran exentos del pago del mentado gravamen.

Frente a lo anterior, lo primero advierte esta judicatura es que las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, son de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa (art. 104 CPACA), por lo que cualquier discusión relacionada con los gravámenes por concepto de impuesto predial, deben ser elevadas y resueltas por esa competencia.

En ese sentido, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que la accionante tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos

¹ Sentencia T-498 de 2010

establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde incluso podrá solicitar medidas cautelares a fin de la salvaguarda de sus derechos, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*².

Adicionalmente, como la orden de embargo de la cuenta de ahorros de la convocante tuvo su origen en el proceso coactivo adelantado por la administración, la accionante debió acudir a ese trámite, ejercer su derecho de defensa y efectuar los reparos que considerara necesarios, a través de los mecanismos legales establecidos por el legislador, sin que pueda pretenderse que por su incuria en el ejercicio de éstos, se revista a la acción de tutela de virtud suficiente para cuestionar los trámites propios del juicio contencioso, pues este mecanismo especial no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*³. (Se destacó)

Ahora, si lo que pretende la accionante es discutir los actos

² Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

³ Sentencia T-1054/10

administrativos proferidos al interior del proceso coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda, no es la tutela la herramienta judicial adecuada. Puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Asimismo, en caso de considerar que tuvo lugar su indebida notificación respecto de los actos emitidos por la administración, deberá alegarlo ante la jurisdicción competente, pues el Juez de Tutela no se encuentra facultado para pronunciarse frente a tal circunstancia, máxime cuando la accionante no acreditó haber acudido ante dicha instancia para que lo defina mediante el trámite correspondiente; sin que además, se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional para la procedencia temporal o transitoria del amparo, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998),

En ese orden, el resguardo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc0be3e4e5f3fa27092dc743e11be33bb2ce01dfa387fedc898477747c0a51f**

Documento generado en 13/10/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>